



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida 11 N° 15-63
Tel: (1) 8258267

Funza, Cundinamarca. Cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL 2020-00410-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARTHA ISABEL PALACIOS VASQUEZ

Visto el expediente digital, obra memorial radicado por el apoderado de la parte actora el 09 de febrero de 2021, quien cuenta con la facultad de recibir, en el que solicita la terminación del proceso únicamente respecto al pagaré de fecha 07 de febrero de 2017 por pago total de la obligación, el cual el despacho considera ajustado de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.

Así las cosas, el proceso de ejecución continuará respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 90000046003.

En mérito de lo expuesto el Juzgado dispone:

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO PARCIALMENTE el proceso únicamente respecto al pagaré de 07 de febrero de 2017, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - DESGLÓSAR el título base de recaudo y hágase entrega a la demandada.

TERCERO. - Sin costas.

CUARTO. - CONTINUAR la ejecución respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 90000046003.

NOTIFIQUESE (2)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SÓTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida 11 N° 15-63
Tel: (1) 8258267

Funza, Cundinamarca. Cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL 2020-00410-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARTHA ISABEL PALACIOS VASQUEZ

Verificado el cartulario procesal, el Juzgado dispone:

1. Téngase en cuenta que la demandada MARTHA ISABEL PALACIOS VASQUEZ fue notificada en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado se abstuvo de contestar la demanda y de proponer excepciones perentorias.
2. Previamente a proceder en la forma prevista en el núm. 3 del art. 468 del C.G.P. acredítese la inscripción de la medida de embargo decretada en el mandamiento de pago.
3. Requíerese a la secretaria para que remita el oficio con destino a la DIAN conforme al art. 630 del E.T. y de acuerdo, a lo dispuesto por el despacho en auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE (2)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE